

EXPEDIENTE: No. 1073/2012-B2

GUADALAJARA, JALISCO; A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el juicio laboral al rubro citado, promovido por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 09 nueve de Agosto del año dos mil doce, los actores por su propio derecho, interpusieron demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la homologación y/o Nivelación Salarial, en el puesto de **Auxiliar operativo A**, en el que se desempeña, entre otras prestaciones.-----

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 14 catorce de agosto del año 2012 dos mil doce, ordenando prevenir a la parte actora para que la aclarara en los términos ordenados, y asimismo, se ordenó emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Según actuación de fecha catorce de Noviembre del año 2012 dos mil doce, previo al desahogo de la audiencia trifásica, se le tuvo a la demandada dando contestación, y en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, asimismo, a la parte actora se le tuvo dando cumplimiento a la prevención; acto continuo, se ordenó la apertura de la etapa CONCILIATORIA, en la cual las partes solicitaron suspender la diligencia con el fin de conciliar; sin embargo, una vez reanudado el procedimiento el veinticinco de Enero del año 2013 dos mil trece, las partes manifestaron que no llegaron a un arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda, y ratificando sus escritos de demanda, el de cumplimiento a la prevención y el de ampliación; y a la parte demandada se le tuvo solicitando el

termino de ley para dar contestación a la ampliación, señalándose nueva fecha para reanudar la audiencia trifásica.----

4.- Mediante escrito de fecha ocho de Febrero del año 2013 dos mil trece, la parte demandada dio contestación a la ampliación de demanda, teniéndole por contestada en tiempo y forma mediante actuación de fecha 11 once de Marzo del año dos mil trece; Ahora bien, reanudada la audiencia trifásica el día cuatro de Junio del año 2013 dos mil trece, en la etapa de demanda y excepciones la entidad demandada ratifico sus escritos de contestación a la demanda y el ampliación a la misma, haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que fueron admitidos, el 05 cinco de Junio del año 2013 dos mil trece, (fojas 81 a la 84). Desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General, el trece de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitieran **LAUDO** que en derecho corresponda, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes, ha quedado debidamente acreditada en autos en

términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama las siguientes prestaciones, fundando su acción substancialmente en los hechos consiguientes: -----

HECHOS

I.- Las fechas en que los suscritos ingresamos a laborar el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN son las siguientes

NOMBRE	FECHA INGRESO	AÑOS LABORANDO EN EL AYUNTAMIENTO
*****	01 de Octubre de 1990	21 años 10 meses
*****	19 de Octubre de 2000	11 años 10 meses
*****	12 de Marzo de 2001	11 años 5 meses
*****	05 de Julio de 2007	5 años 1 mes
*****	12 de Marzo de 2001	11 años 5 meses
*****	16 de Abril de 1999	13 años 4 meses

“V.- A trabajo igual corresponderá salario igual.”

II.- Los suscritos tenemos el siguiente horario laboral;

NOMBRE	HORARIO
*****	Lunes a Viernes de 07:00 a 13:00 horas, descansando Sábados y Domingos de cada semana
*****	Lunes a Viernes de 07:00 a 13:00 horas, descansando Sábados y Domingos de cada semana
*****	Lunes a Viernes de 07:00 a 13:00 horas, descansando Sábados y Domingos de cada semana
*****	Lunes a Viernes de 07:00 a 13:00 horas, descansando Sábados y Domingos de cada semana
*****	Lunes a Viernes de 07:00 a 13:00 horas, descansando Sábados y Domingos de cada semana
*****	Lunes a Viernes de 07:00 a 13:00 horas, descansando Sábados y Domingos de cada semana

EL C. ***** , persona con la que nos pretendemos homologar tiene un horario laboral comprendido de las 09:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos, es decir, el mismo horario que los de la voz.

III.- El salario base **mensual** que percibimos los suscritos es el siguiente:

NOMBRE	SALARIO BASE MENSUAL
--------	----------------------

*****	\$***** (Siete mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)
*****	\$*****
*****	\$*****
*****	\$*****
*****	\$*****
*****	\$*****

El C. ***** , persona con la que nos pretendemos homologar, percibe un salario base mensual de \$***** Es decir, percibe una salario mayor a los suscritos a pesar de que el C. ***** y de la voz realizamos las mismas funciones en las mismas condiciones de trabajo, con la misma carga horaria y la misma calidad y empeño, tal y como quedará acreditado en su momento procesal oportuno. Existiendo una diferencia salarial de \$***** con el suscrito ***** , así como una diferencia salarial de \$***** con los demás suscritos.

IV.- Los suscritos siempre nos hemos desempeñado con la mayor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad en nuestras labores, y siempre hemos cumplido con la máxima diligencia las labores que nos han sido encomendadas.

V.- Ahora nos permitimos describir que los suscritos realizamos y las que realiza el C. ***** con nombramiento de **AUXILIAR OPERATIVO A** con quien pretendemos ser HOMOLOGADOS EN NOMBRAMIENTO Y NIVELADOS SALARIALMENTE ya que como de la misma descripción se desprende realizamos exactamente las mismas labores y siempre con la máxima diligencia, más tenemos diverso nombramiento.

ACTORES	*****
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Inicio de actividades a las 07:00 horas en el área de trabajo, (Santa Lucia número 396 colonia Tepeyac en Zapopan Jalisco). 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Inicio de actividades a las 07:00 horas en el área de trabajo (Santa Lucia número 396 colona Tepeyac en Zapopan Jalisco).
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Elaboración del plan de ruta, para en cuadrilla salir a la ciudad a dar mantenimiento según el reporte, bien sea con asfalto, empedrado, adoquín, o poner concreto (machuelo). 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Elaboración del plan de ruta, para en cuadrilla salir a la ciudad a dar mantenimiento según el reporte, bien sea con asfalto, empedrado, adoquín, o poner concreto (machuelo).
<ul style="list-style-type: none"> ➤ En asfalto barremos los baches, se le pone el asfalto, se rastrillea y se compacta. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En asfalto barremos los baches, se le pone el asfalto, se rastrillea y se compacta.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ En empedrado: escarbamos el bache agregamos arena de rio y empedramos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En empedrado: escarbamos el bache agregamos arena de rio y empedramos.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ En adoquín: nivelamos el bache y colocamos el 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En adoquín: nivelamos el bache y colocamos el

adoquín con arena de río.	adoquín con arena de río.
➤ En concreto: escarbamos o rellenamos el bache según se el caso, nivelamos o rellenamos con arena de río, después colocamos el cemento o concreto.	➤ En concreto: escarbamos o rellenamos el bache según se el caso, nivelamos o rellenamos con arena de río, después colocamos el cemento o concreto.
➤ Reiteramos topes, utilizando herramientas como marros, picos cincel y cuñas, al final recoger el escombros.	➤ Reiteramos topes, utilizando herramientas como marros, picos cincel y cuñas, al final recoger el escombros.
➤ Recoger el escombros producto de los baches o producto de los materiales sobrantes que utilizamos en el proceso de mantenimiento del bachea tratar	➤ Recoger el escombros producto de los baches o producto de los materiales sobrantes que utilizamos en el proceso de mantenimiento del bachea tratar

VI.- La presente reclamación consistente en la HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL, es procedente demandarla a favor de los suscritos, toda vez que para poder exigir la RETABULACIÓN Y NIVELACIÓN salarial se deben reunir los siguientes requisitos, realizar las mismas actividades, tener las mismas actividades, tener la misma jornada de trabajo y realizar las labores con la misma calidad, presupuestos que son cumplidos por los suscritos, aunado a que la persona con la que pretendemos nivelarnos se desempeña en las mismas condiciones de trabajo que los suscritos, resultando aplicable las siguientes tesis:

SALARIOS, NIVELACIÓN DE. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

NIVELACIÓN DE SALARIOS. PROCEDE DICHA ACCIÓN SI EN EL PROCEDIMIENTO SE DEMUESTRA QUE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DE UN MUNICIPIO DESEMPEÑA SIMILAR PUESTO, JORNADA Y FUNCIONES QUE OTRO A QUIEN SE LE PAGA UN SUELDO SUPERIOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTRE NO AFILIADO A UN SINDICATO (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

VII.- En conclusión, no existiendo una razón justificada por la que la parte demandada mantenga y sostenga esa diferencia en nombramientos y salarial, muy por el contrario a pesar de que realizamos las mismas condiciones de trabajo percibimos menor salario que nuestro similar (sic) ***** como ha quedado estipulado, es el motivo por el que comparecemos a demandar la acción aquí impetrada.

ACLARACION DE LA DEMANDA

PARA EL AÑO 2011 DEBERÁN DE CUBRIRSE LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS:

....

Por lo que existe una diferencia salarial por aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco \$*****, cantidad que reclama la parte actora en esta demanda, salvo error u omisión.

...

Por lo que existe una diferencia salarial aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco \$*****, cantidad que reclama la parte actora en esta demanda, salvo error u omisión.

PARA EL AÑO 2012 DEBERÁN DE CUBRIRSE LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS:

Por lo que existe una diferencia salarial por aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco \$*****, cantidad que reclama la parte actora en esta demanda, sumándose lógicamente a la anterior cantidad las diferencias que se sigan dando hasta la total conclusión del presente juicio laboral burocrático en su caso en las partes proporcionales que procedan.

....

Por lo que existe una diferencia salarial por aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco \$*****, cantidad que reclama la parte actora en esta demanda, sumándose lógicamente a la anterior cantidad las diferencias que se sigan dando hasta la total conclusión del presente juicio laboral burocrático en su caso en las partes proporcionales que procedan.

En cuanto a los HECHOS

1).- En relación a las circunstancias de **Tiempo, modo y lugar** en la que mis representados tuvieron conocimiento que el **C. ***** (sic)** realiza las mismas funciones y que las percepciones son mayores a las de mis representados, en relación a este punto en específico manifestamos que desde la primera quincena del año 2011 (14 de enero del año 2011) en el área laboral y al momento del pago de dicha quincena, mis representados se dieron cuenta que el **C. ******* a pesar de realizar las mismas funciones laborales que los actores recibió el nombramiento de AUXILIAR OPERATIVO A con un salario mayor al que ganaban mis representados, a pesar de tener más de cinco años realizando las mismas funciones en la misma dependencia y área laboral, razón por la que los actores reclaman ante esta autoridad su homologación ya que realizan en la misma cantidad, calidad y en igualdad de circunstancias sus funciones laborales.

2).- En relación a la fracción segunda del capítulo de hechos tenemos a bien aclarar el horario de él **C. ******* persona con la que mis representados pretenden ser homologados, señalando que por un error involuntario se estableció que dicho horario se comprendía de las 9:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, descansando los Sábados y Domingos de cada semana, debiendo ser lo correcto el que se comprende de las 7:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes y descansando los Sábados y Domingos de cada semana, siendo este horario el mismo que tienen los actores en el presente juicio, lo que se aclara para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

AL PUNTO NÚMERO UNO.- Es falso lo manifestado por los actores, toda vez que si bien es cierto que los mismos ingresaron al servicio

público municipal en el Ayuntamiento de Zapopan en las fechas que ellos señalan, a excepción del actor LUIS MANUEL FLORES MEJIA ya que él inicio el día 22 veintidós de marzo del 2001 dos mil uno y no la fecha que indica, es completamente falso que a partir del día 1º de enero de 2011 dos mil once, tal y como lo señalan los actores en este punto, hayan empezado a recibir un salario menor que el que recibía ***** , ya que si bien es cierto y como se señaló en el capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, dicho actor ***** , ya que si bien es cierto y como se señaló en el capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, dicho actor ***** tiene nombramiento como Auxiliar Operativo "A", plaza dependiente de la planilla laboral de la Dirección de Alumbrado Público y que por necesidades del servicio se encuentra auxiliando temporalmente a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos de este mismo Municipio.

Por lo que resulta completamente falso que con fecha 1º primero de enero de 2011 dos mil once, los hoy actores hayan comenzado a "percibir un salario menor", ya que por conducto de mi representada y por ser completamente ilegal, a los actores y todos los servidores públicos que para ella laboran, jamás se les puede disminuir su salario y demás prestaciones con respecto al nombramiento que desempeñan, lo verdadero es que a todos los actores siempre se les ha pagado el salario y demás prestaciones correspondiente a las funciones que desempeñan en los cargos de sus respectivos nombramientos labores que tienen con el Municipio de Zapopan como lo marca en sus artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

AL PUNTO NÚMERO II.- Es cierto lo señalado por los actores en este punto de la demanda que se contesta, en virtud de que efectivamente como ya se hizo mención, todos los actores, así como el servidor público con el que se pretenden equiparar tienen la relación laboral con carácter de base y por consiguiente tiene una jornada semanal de 30 treinta horas de descansando los sábados y domingos de cada semana, haciendo la aclaración que también el servidor público ***** tiene la misma jornada que se contesta.

AL PUNTO NÚMERO III.- Es cierto lo señalado por los actores en cuanto al salario base mensual mencionado en el punto de la demanda que se contesta, en razón a los nombramientos laborales con carácter de base que tienen dichos servidores públicos con el Municipio demandado, además de las prestaciones inherentes que siempre les han sido pagadas durante todo el tiempo que tiene trabajando en esta Entidad pública.

AL PUNTO NÚMERO IV.- Es cierto lo que mencionan los actores en este punto que se contesta, en razón de que todos ellos en su calidad de servidores públicos siempre se han desempeñado con intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad en sus labores, de igual forma el Municipio demandado siempre les ha respetado sus derechos laborales y cubierto su salario y demás prestaciones inherentes a su puesto.

AL PUNTO NÚMERO V.- Es completamente falso lo asentado en el punto que se contesta, en virtud, de que como ya se hizo mención en toda la contestación a la demanda inicial, todos los hoy actores cuentan con los nombramientos que legalmente les corresponde a las funciones que desempeñan, teniendo todos carácter de base, cumpliendo con todos los requisitos que marcan las Condiciones Generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; así como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son las que rigen en el presente caso, nombramientos que están comprendidos en el escalafón sindical al que pertenecen; por lo que equivocadamente demandan en esta vía los actores una homologación y nivelación de nombramiento y salario; ya que si bien es cierto los hoy actores tiene nombramiento de Auxiliar Operativo "B" el primero y Auxiliar Operativo "B" se desempeña como encargado y coordinador de cuadrilla entre otras labores inherentes a su cargo, además de que en algunas ocasiones están en su cuadrilla los demás actores en su calidad de Auxiliares Básicos LUIS ANTONIO IVON PEREZ, ***** , ARMANDO CABRERA, AURELIO RODRIGUEZ SOLIS Y ***** en al Dirección de Mantenimiento de Pavimentos del Municipio de Zapopan; por lo que toca y con el servidor público con el que se pretenden homologar ***** que tiene el nombramiento de Auxiliar Operativo "A", el mismo pertenece a la plantilla laboral de la Dirección de Alumbrado Público del municipio demandado y que por necesidades del servicio se encuentra comisionado en apoyo a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos; por ende resultan improcedentes las reclamaciones que realizan los hoy actores para demandar a mi representada una homologación y nivelación salarial que legalmente no les corresponde.

AL PUNTO NÚMERO VI.- Es falso y son criterios subjetivos los que realiza la parte actora en este punto que se contesta y con los cuales pretende acreditar los presupuestos necesarios para demandar una homologación salarial al puesto o cargo que ostentan, no es el hecho que por creer los hoy actores que realizan las mismas funciones dentro del mismo horario es menester suficiente para demandar un salario superior al que tienen con el nombramiento que prestan sus servicios laborales para la Entidad demandada; por consiguiente, lo cierto es que en el presente caso que nos ocupa existen diferencias en cuanto a uno de los actores con los demás esto es, VICTOR ADAN DELGADO GONZALEZ, que tiene nombramiento como Auxiliar Operativo "B", que tiene un salario superior a los otros, todos los demás actores cuentan con nombramiento de Auxiliar Básico, se desempeña como encargado de Cuadrilla en la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos y los demás actores desempeñan como trabajadores que forman dichas cuadrillas; de igual forma y las funciones que realiza el servidor público con el que pretenden demandar la homologación ***** , con nombramiento de Auxiliar Operativo "A", con salario diferente a todos los actores, originalmente dicha plaza se encuentra presupuestada en la planilla laboral de la Dirección de Alumbrado Público y que por necesidades del servicio se encuentra auxiliando en la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos, ante tal situación y teniendo diferente nombramiento, dependencia y por ende diferente salario.

AL PUNTO NÚMERO VII.- Es por demás falso lo que señala en este punto la parte actora, ya que existe una razón justificada y la cual se ha dejado plenamente probada con lo anteriormente expuesto en todos y cada uno de los puntos de los conceptos de prestaciones y hechos que aquí se contestan que junto con todos los medios de impugnación que se presentarán en el momento procesal oportuno se demostrará que las acciones intentadas por los actores resultan débiles y por consiguientes carentes de todo derecho para demandar en el presente juicio; dando sustento a lo contestado las siguientes jurisprudencias y tesis que tiene relación directa a la presente litis:

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN SALARIAL. TRATÁNDOSE DE EMPELADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERARSE SUS LÍMITES CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL GASTO PÚBLICO.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por la parte actora en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN.- La que se hace consistir en que la parte actora de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para demandar al H. Municipio de Zapopan, Jalisco, toda vez que no le asiste el derecho para reclamar homologación o nivelación salarial alguna en su escrito inicial de demanda por todos los señalamientos vertidos a lo largo de la contestación de la demanda, ya que actualmente a los actores se les cubre su salario conforme a lo estipulado en el presupuesto de egresos que anualmente se aprueba para sus nombramientos como Auxiliar Operativo "B", el primero; y, Auxiliar Básico todos los demás actores, adscritos a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Zapopan, y que ahora indebidamente reclaman a mí representada.

OSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión de la parte actora al no ser clara, omitiendo citar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que pretende fundar sus prestaciones y hechos de su demanda y concretamente al no precisar con claridad la justificación y sustento de las prestaciones que reclama mi representada, lo que deja en desigualdad jurídica a mi representada

para dar contestación oportuna a lo demanda, siendo aplicable por analogía al caso la siguiente Jurisprudencia:

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIA ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA.

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DE LA ACTORA EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir en que el actor reclama al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones, que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboró, concretamente las hechas valer en el capítulo de "PRESTACIONES" que se hicieron valer en el presente curso. Operando a lo antes vertido la prescripción, en el sentido de que dichas prestaciones prescriben en un año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que la reclama, eso es, si presentó su demanda con fecha 9 nueve de agosto de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha al 9 nueve de agosto de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que ese le adeudara al actor cantidad alguna por dichos concepto.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA (FOJAS 56 A LA 60)

A LAS PRESTACIONES:

Al inciso a).- Como ya lo exprese en mi contestación de demanda, carecen de acción y derecho los actores para reclamar a mi representada el pago de la diferencias salariales que se actualicen por incrementos al salario que señalan en este punto que se contesta, toda vez que a todos los actores siempre se les ha sido cubierta dicha prestación conforme a derecho y al nombramiento con el que actualmente cuentan y prestan sus servicios para mi representada; motivo por el cual no se les adeuda cantidad alguna por dicha prestación.

Al inciso b).- Como ya lo exprese en mi contestación de demanda, carecen de acción y derecho los actores para reclamar a mi representada el pago de las diferencias salariales por concepto de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que señalan en este punto que se contesta, toda vez que a todos los actores siempre les ha sido cubierta dicha aportación correspondiente a la Institución señalada conforme a derecho y al nombramiento con el que actualmente cuentan y prestan sus servicios para mi representada; motivo por el cual no se adeuda cantidad alguna por dichas aportaciones.

Al inciso g).- Carece de acción y derecho la parte actora y aunado al anterior inciso, queda de manifiesto que señalan en su escrito aclaratorio que reclaman dichas prestaciones de "manera hipotética", quiere "suponer" que toda su demanda es subjetiva, al carecer de total derecho para demandar acciones sin sustento jurídico, aprovechándose de la buena fe de este H. Tribunal, tratando de sorprenderlo con argumentos y cotizaciones de todas las prestaciones reclamadas, entre ellas las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, prejuzgando la resolución, que sin concederle ningún derecho quiere a que llegue a esta H. Autoridad al dictar su laudo correspondiente.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- Es falso lo señalado por la parte actora en este punto que se contesta de la aclaración y ampliación a la demanda, sin concederles ningún derecho y si éstos tuvieran la razón, reclaman la acción principal en la presente demanda y su ampliación a partir del 1º primero de Enero de 2011 dos mil once, fecha en que **se dieron cuenta** del salario y del nombramiento de ***** , servidor público con el que se quieren homologar, presentando su demanda hasta el día 9 nueve de Agosto de 2012 dos mil doce, por lo que el presente caso aplica la Prescripción de la acción, contenida en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que reza: "Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente."; ante tal confesión queda de manifiesto la falta de acción y el dolo con que se conduce la parte actora en este juicio, solicitando desde estos momentos la aplicación de la norma señalada.

AL SEGUNDO.- Es cierto lo que señala la parte actora en este punto, tal y como lo señalamos en la contestación inicial y que aquí se confirma, en cuanto al horario que desempeña el C. ***** como servidor público con mi representada.

Por todos los argumentos vertidos, solicito desde estos momentos desestime las manifestaciones hechas por mi contraparte envía de aclaración y ampliación de la demanda que aquí se contesta; teniendo aplicación a lo contestado las siguientes jurisprudencias y tesis que tienen relación directa a la presente litis:

NIVELACIÓN SALARIAL, PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN SALARIAL, TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERARSE SUS LÍMITES CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL GASTO PÚBLICO.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conducen, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no les corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN.- La que se hace consistir en que la parte actora de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para demandar al H. Municipio de Zapopan, Jalisco, toda vez que no le asiste el derecho para reclamar homologación o nivelación salarial alguna en su escrito inicial de demanda por todos los señalamientos vertidos a lo largo de la contestación de la demanda, ya que actualmente a los actores se les cubre su salario conforme a lo estipulado en el presupuesto de egresos que anualmente se aprueba para sus nombramientos como Técnico en Matanza "B" el primero y Auxiliar Básico el segundo de los demás actores, adscritos al rastro Municipal, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Zapopan y que ahora indebidamente reclaman a mí representada.

PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir en que el actor reclama al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones, que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no el fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboró, concretamente la Acción Principal y las hechas valer en el capítulo de "PRESTACIONES" de su escrito inicial de demanda, aclaración y ampliación. Operando a lo antes vertido la prescripción, en el sentido de que dichas prestaciones prescriben en un año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, si presentó su demanda con fecha 9 nueve de agosto de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha al 9 nueve de agosto de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara al actor cantidad alguna por los conceptos antes mencionados.

PRUEBAS DE LA ACTORA

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en los nombramientos de cada uno de los actores.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el nombramiento en original del C. ***** , nombramiento que obra en poder de la demandada.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en los comprobantes originales con los que se acredita el pago de las aportaciones obrero-patronales a todas las prestaciones correspondientes a la Seguridad Social.

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en los comprobantes de pago de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo de mis representados VICTOR ADAN DELGAGO GONZALEZ, LUIS ANTONIO IVON PEREZ, ***** , ARAMANDO REYES CABRERA, ***** Y ***** , a partir de la primera quincena del mes de Agosto del año 2011.

V.- DOCUMENTAL PRIVADA EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en los talones de cheques originales de mis representados ***** , LUIS ANTONIO IVON PEREZ, ***** , ARAMANDO REYES CABRERA, ***** , ***** , Y ***** .

VI.- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Mantenimiento de Pavimentos del H. Ayuntamiento de Zapopan **C. RODRIGO BARBA GONZALEZ.**

VII.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. HECTOR ROBLES PEIRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN.**

VIII.- CONFESIONAL.- A cargo de la **C. KARLA SOTO RODRIGUEZ, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.**

IX.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. JOSE OSCAR AMEZCUA LOPEZ, JOSE CRUZ AGUAYO RIVERA.

X.- INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección ocular que esta H. Autoridad tenga bien realizar en la fuente de trabajo en la DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y PAVIMENTOS, AREA DE TRABAJO DE NUESTROS REPRESENTADOS. Ubicada en la Finca marcada con el número 396 de la calle Santa Lucia, Colonia Tepeyac, en Zapopan, Jalisco, y en el turno en que sus labores mis representados y en el turno en que realiza sus labores el C. ***** tienen un horario de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos.

Inspección en la que el representante de esta H. Autoridad, bajo los siguientes preceptos legales deberá dar fe:

- Las actividades que realizan nuestros representados C. ***** , LUIS ANTONIO IVON PEREZ, LUIS MANUEL FLORES MEJIA, ARAMANDO REYES CABRERA, AURELIO RODRIGUEZ SOLIS Y GERARDO JIMÉNEZ LOPEZ, en la Dirección de Mantenimiento y Pavimentación del H. Ayuntamiento de Zapopan.
- Las funciones que realiza el C. ***** en la Dirección de mantenimiento y pavimentación del H. Ayuntamiento de Zapopan.
- El equipo de trabajo de nuestros representados así como del C. ***** en la Dirección de mantenimiento y pavimentación del H. Ayuntamiento de Zapopan.
- El equipo trabajo de nuestros representados así como del C. ***** en la dirección de mantenimiento y pavimentación del H. Ayuntamiento de Zapopan.

XI.- PRUEBA INSPECCIÓN.- Consistente en el requerimiento e inspección ocular que realice del C. Secretario Ejecutivo adscrito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, y en específico en la dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Por la exhibición de los siguientes documentos:

- Expediente personal y nombramiento del servidor público a así como el último salario percibido a la fecha de la inspección ocular que abarca los períodos del mes de enero del año 2011 hasta la fecha y día señalado para tal diligencia del C. *****
- Expedientes personales y nombramientos de los servidores públicos y el último salario percibido a la fecha de la inspección ocular que abarca los períodos del mes de enero del año 2011 hasta la fecha y día señalado para tal diligencia del C. *****
- Expedientes personales y nombramientos de los servidores públicos y el último salario percibido a la fecha de la inspección ocular que abarca los períodos del mes de enero del año 2012 hasta la fecha y día señalado para el desahogo de tal diligencia.

XII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

XIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de los actores **CC. VICTOR ADAN DELGADO GONZALEZ, LUIS ANTONIO IVON PEREZ, ***** , ***** , AURELIO RODRIGUEZ SOLIS Y ******* .

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del nombramiento a favor de ***** como AUXILIAR BASICO, expedido por el Municipio de Zapopan, de fecha 1º primero de Septiembre de 2003 dos mil tres.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del nombramiento a favor de LUIS ANTONIO IVON PEREZ como AUXILIAR BASICO, expedido por el Municipio de Zapopan, de fecha 1º primero de Septiembre de 2003 dos mil tres.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del nombramiento a favor de ***** como AUXILIAR BASICO, expedido por el Municipio de Zapopan, de fecha 1º primero de Septiembre de 2003 dos mil tres.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en originales del dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón y del movimiento de personal que contiene el nombramiento a favor de ***** como AUXILIAR BASICO, expedido por el Municipio de Zapopan, de fecha 5 cinco de Julio de 2007 dos mil siete.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del nombramiento a favor de AURELIO RODRIGUEZ SOLIS como AUXILIAR BASICO, expedido por el Municipio de Zapopan, de fecha 1º primero de Septiembre de 2003 dos mil tres.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del nombramiento a favor de ***** como AUXILIAR BASICO, expedido por el Municipio de Zapopan, de fecha 1º primero de Septiembre de 2003 dos mil tres.

8.-DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de 48 cuarenta y ocho recibos de pago, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al período del 1º primero de Mayo al 30 treinta de Agosto del 2012 dos mil doce.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio en donde se comisiona al C. ***** , adscrito a la Dirección de Alumbrado Público a la Dirección de Pavimentos de la Entidad Demandada.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en 32 hojas en originales de las órdenes de trabajo diario de la Dirección de Pavimentos a personal operativo, correspondientes a determinados días de Abril a Septiembre del presente año 2012.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: -----

La EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA Y EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Estas resultan improcedentes, pues los argumentos que hace demandada en ese sentido, se trata de cuestiones de fondo de la presente litis, lo cual será analizado al momento de estudiar las pruebas aportadas por las partes.-----

La EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD. De igual manera se estima improcedente, en virtud que la parte actora expone de manera clara las pretensiones, así como los hechos en que basa las mismas, pudiendo este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, entrar al estudio y establecer la carga probatoria respectivas; aunado a que el Ayuntamiento demandado controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la actora.-----

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio. Excepción que resulta procedente, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que únicamente se entrará al estudio de las prestaciones reclamadas, por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, la cual fue presentada el nueve de Agosto del año 2012 dos mil doce, entonces el término del año inmediato será de esta última fecha hacia atrás. -----

VII.- La LITIS del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirman los actores **VÍCTOR ADAN DELGADO GONZALEZ, *******, ***** , ***** , ***** Y ***** , que cuentan el primero de ellos con nombramiento de "AUXILIAR OPERATIVO B" y todos los demás actores, con nombramiento de "AUXILIAR BÁSICO", adscritos todos ellos a la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, percibiendo un salario mensual, el primero de los actores de \$***** y los demás actores la cantidad de \$ ***** aludiendo que realizan las mismas funciones en calidad, esmero, dedicación y cantidad, en las mismas horas de trabajo y percibiendo un salario menor, que el C. ***** , quien cuenta nombramiento OPERATIVO "A" y percibe un salario mensual de \$ *****

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, argumenta que: Carecen de acción y derecho los actores para reclamar la homologación y nivelación de nombramiento y salario que reclaman, ya que actualmente todos cuentan con los nombramientos que señalan con el carácter de base, cumpliendo con todos los requisitos que marcan las condiciones Generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; por lo que equivocadamente demandan los actores la homologación y nivelación de nombramiento y salario; ya que si bien es cierto los hoy actores tienen nombramiento de Auxiliar operativo "B", el primero y Auxiliar Básico todos los demás, y realizan con esmero y calidad las funciones inherentes a su cargo, es falso que sean las mismas funciones que desempeñan todos y cada uno de ellos, en principio de cuentas el primero de los actores ***** , que tiene el nombramiento de auxiliar Operativo "B" y es el encargado y coordina la cuadrilla, además de realizar las mismas funciones

que los demás, actores que tienen nombramiento de Auxiliar Básico ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , en la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos del Municipio de Zapopan; por lo que toca y con el servidor público con el que se pretende homologar ***** que tiene el nombramiento de Auxiliar Operativo "A", el mismo pertenece a la Plantilla laboral de la Dirección de Alumbrado Público del municipio demandado, donde realiza funciones totalmente diferentes a las de los hoy actores y que por necesidades del servicio, se encuentra comisionado en apoyo a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos, lo cual es temporal, por ende, resultan improcedentes las reclamaciones que realizan los hoy actores para demandar.-----

Bajo ese contexto, la litis se centra en la procedencia o improcedencia de la **homologación y/o nivel salarial** reclamada, ya que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, determina que le corresponde a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , la carga de la prueba, a efecto de que acredite que éstos y el diverso servidor público ***** , desempeñan las mismas funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero, que con el diverso servidor público con el que pretenden Nivelar su salario al ser mayor que el de los actores; además de demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador. Lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Registro No. 162263

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 616

Tesis: 2a./J. 57/2011

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Así las cosas, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, para efectos de que acredite la carga probatoria impuesta, lo que se hace de la siguiente manera:-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la accionante, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, advirtiéndose de su caudal probatorio la **Documental Pública en vía de Informes**, marcada con el número I consistente en los nombramientos de cada uno de los actores; se advierte que mediante resolución de pruebas de fecha 05 cinco de Junio del año 2013 dos mil trece, se aclaró que la entidad demandada mediante su escrito de ofrecimiento de pruebas exhibió los nombramientos originales de los actores, aclarándose que por lo que ve al actor Víctor Adán Delgado González no corresponde el nombramiento exhibido por la entidad demandada con el que la parte actora solicitó se le requiriera, por lo que, una vez analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se desprende que por lo que ve al actor *********, tiene nombramiento de Auxiliar Básico, con carácter de base, con efectos a partir del 19 de Octubre de 2000, con adscripción a la Dirección General de Obras Publicas Subdirección de Pavimentos y Mantenimiento Vial; por lo que ve al actor *********, tiene nombramiento de Auxiliar Básico, con carácter de base, con efectos a partir del 16 de agosto de 2002, con adscripción a la

Dirección General de Obras Publicas Subdirección de Pavimentos y Mantenimiento Vial; por lo que refiere al actor ***** , tiene nombramiento de Auxiliar Básico, con carácter de base, con fecha de contratación 5 de Julio de 2007, adscrito a la Dependencia de obras públicas, al departamento de Subdirección de Pavimentos y Mantenimiento Vial; por lo que ve al actor ***** tiene nombramiento de Auxiliar Básico, con carácter de base, con efectos a partir del 1 de Agosto de 2002, con adscripción a la Dirección General de Obras Publicas Subdirección de Pavimentos y Mantenimiento Vial; Por lo que ve al actor ***** tiene nombramiento de Auxiliar Básico, con carácter de base, con efectos a partir del 16 de Julio de 1999, con adscripción a la Dirección General de Obras Publicas Subdirección de Pavimentos y Mantenimiento Vial; Ahora bien, por lo que respecta al actor **Víctor Adán Delgado González**, se advierte del nombramiento original, exhibido por la parte demandada, que el actor cuenta con un nombramiento de Auxiliar Básico con carácter de base, con efectos a partir del 1 de Febrero de 1997, con adscripción a la Dirección General de Obras Publicas Subdirección de Pavimentos y Mantenimiento Vial Documento el cual no corresponde al que la parte actora solicitó se le requiriera, toda vez que se desprende que dicho actor tiene nombramiento de Auxiliar Básico y no como dice en su escrito inicial de demanda, siendo este el de Auxiliar operativo B, y tomando en consideración que no obstante de que fue exhibido un nombramiento como auxiliar básico, y el actor señala que su nombramiento es el de Auxiliar operativo B, y tomando en consideración que la litis en el presente juicio se centra en la procedencia o improcedencia de la **homologación y/o nivel salarial** reclaman, los actores con el diverso servidor público ***** , desempeñan las mismas funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero, que con el diverso servidor público con el que pretenden Nivelar su salario al ser mayor que el de los actores, por lo que, una vez analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se estima que no le rinde beneficio a su oferente dicha probanza ya que no se ofreció para acreditar las funciones que desempeñaban tanto los actores **Víctor Adán Delgado González ******* , ***** , ***** , **Aurelio Rodríguez Solís y ******* , como el diverso servidor público ***** , con quien pretenden la nivelación de salarios, de ahí que no le benefician para demostrar que

realizaban las mismas funciones, por ende, no le benefician dichas probanza para esta carga probatoria impuesta. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la **DOCUMENTAL pública en vía de informes marcada con el número II**, consistente en el nombramiento original del C. ***** , (persona esta con la que se pretenden homologar los actores), por lo que se advierte que mediante resolución de pruebas de fecha 05 cinco de Junio del año 2013 dos mil trece, le fue requerido a la entidad demandada, para que exhibiera el nombramiento original del C. ***** , una vez vistos y analizados que son los autos, no se advierte que la entidad demandada haya exhibido dicho nombramiento, por tanto se genera una presunción de ser ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con esta prueba; no obstante a ello, esta probanza no se ofreció para acreditar las funciones que desempeñaban tanto los actores **Víctor Adán Delgado González ******* , ***** , ***** , ***** y ***** y como el diverso Servidor Público ***** , con quien pretenden la nivelación de salarios, de ahí que no le benefician para demostrar que realizaban las mismas funciones los actores y la persona con la que pretenden la nivelación de salarios, por ende, no le beneficia dicha probanza para esta carga probatoria impuesta.-----

Respecto a las **DOCUMENTAL PUBLICA EN VÍA DE INFORMES** ofrecidas como **(III, IV y V)**, así como la **INSPECCIÓN OCULAR (XI)** del escrito de ofrecimiento de pruebas, estas no se ofrecieron para acreditar las funciones que desempeñaban tanto los actores ***** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y como el diverso Servidor Público ***** , con quien pretenden la nivelación de salarios, de ahí que no le benefician para demostrar que realizaban las mismas funciones los actores y la persona con la que pretenden la nivelación de salarios, por ende, no le benefician dichas probanza para esta carga probatoria impuesta. -----

Respecto la **CONFESIONAL marcada con el numero VI** a cargo del C. RODRIGO BARBA GONZÁLEZ Director de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, desahogada el cuatro de Octubre del año 2013 dos mil trece, una vez analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se advierte de la misma que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que de la posición marcada con el número 7 que dice: *“que confiese el absolvente que es cierto que al*

momento en que comisionaron al C. ***** a la Dirección de Pavimentos comenzó a realizar las mismas funciones laborales que el C. Víctor Adán Delgado González”, a la cual el absolvente respondió “Sí”; sin embargo, esa respuesta no es suficiente para tener por demostrada que ambas personas realizaran las mismas funciones, ya que el absolvente no precisa que funciones desempeñaba cada una de las personas antes indicadas, no obstante a que dicha confesión debe estar vinculada con otra probanza para darle certeza jurídica.-----

De igual manera, la **CONFESIONAL marcada con el número VII** a cargo del C. HECTOR ROBLES PEIRO o a quien ostente el cargo de Presidente Municipal de Zapopan, una vez analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia se advierte que no le rinde beneficio a su oferente, esto debido a que a foja 102 de autos, se aprecia que a la parte actora oferente de la prueba, se le tuvo por DESIERTA dicha probanza.-----

De igual manera, la **CONFESIONAL marcada con el número VIII** a cargo de la C. KARLA SOTO RODRÍGUEZ Director de Recursos Humanos del ayuntamiento Constitucional de Zapopan, que fueron desahogada el siete de Octubre de dos mil trece, una vez analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se advierte que no le rinde beneficio a su oferente, esto debido a que la absolvente no reconoció que los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , y el diverso servidor público ***** , con quien pretende la nivelación de salarios, realizaran las mismas funciones, de ahí que se estima que no le beneficia dicha probanza para esta carga probatoria impuesta. -----

Asimismo, la **TESTIMONIAL** marcada con el número **IX** a cargo de los C.C. JOSÉ OSCAR AMEZCUA LOPEZ y JOSÉ CRUZ AGUAYO RIVERA. Prueba desahogada el día 24 veinticuatro de Julio del año 2014 dos mil catorce, la cual es valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimándose que no rinde beneficio a su oferente para acreditar que los actores **Víctor Adán Delgado González**, ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , como el diverso servidor público ***** , con quien pretenden la nivelación de salarios, realizan las mismas

funciones en calidad, cantidad, responsabilidad y esmero, toda vez que resulta que los testigos son incongruente al emitir sus declaraciones, pues al responder a las preguntas que dicen En que área laboral desempeña sus actividades laborales ... el C. ***** , ***** , ***** , ***** , **Aurelio Rodríguez Solís y ******* , como el diverso servidor público ***** , persona con la que pretenden nivelarse, correspondientes a la preguntas marcadas de la 8 a la 14; a lo que el testigo de nombre *José Oscar Amezcua López*, Respondió a todas ellas lo siguiente: "en el área de pavimentos", y el segundo de los testigos *José Cruz Aguayo Rivera*, señalo que "en las mismas que yo en bacheo"; De igual manera, a la preguntas referentes a cuales son las funciones del ... C. **Víctor Adán Delgado González**, ***** , ***** , ***** , **Aurelio Rodríguez Solís y ******* , como el diverso servidor público ***** persona con la que pretenden nivelarse, correspondientes a la preguntas marcadas de la 15 a la 21; a lo que el testigo de nombre *José Oscar Amezcua López*, Respondió a todas ellas lo siguiente: "las funciones es de llegar a las 7:00 de la mañana a nuestra zona de trabajo, revisar herramienta, checar que tenga todo el material que se utilice para el bacheo y ya cuando va el camión ya con asfalto llegamos a la zona de trabajo y ya barre el bache se impregna un materia que se llama emulsión y se agrega al asfalto en el área dañada se rastrilla y se compacta" y el segundo de los testigos *José Cruz Aguayo Rivera*, señalo que "Igual que todos los compañeros"; por lo que respecta a la pregunta marcada con el número 22 que dice Por lo que usted ha visto, si todas las personas señaladas anteriormente realizan las mismas actividades laborales, el primero de los testigos de nombre *José Oscar Amezcua López*; no obstante a que de la pregunta 22 que dice Por lo que usted ha visto, si todas las personas señaladas anteriormente realizan las mismas actividades laborales y el primero de los testigos el C. respondió que "sí" y el segundo testigo respondió "si hacemos lo mismo", a la pregunta 23 que dice Por que usted ha visto, si todas señaladas anteriormente realizan su trabajo en las mismas condiciones, y el primero de los atestes contestó "Sí", y el segundo testigo respondió "Sí", por lo respecta a la pregunta 24 que dice Por lo que usted ha visto, si todas las personas señaladas anteriormente realizan dichas actividades laborales con la misma calidad y en igual cantidad, a la cual el primero testigo respondió "Sí" y el segundo testigo contestó "Sí igual", y por lo que ve a la pregunta 25 que dice Por lo que usted ha visto, si todas las personas señaladas

anteriormente realizan sus actividades laborales con la misma dedicación y empeño, por lo que el primer testigo contestó "Sí" y el segundo testigo dijo "Sí", con dichos cuestionamientos no reúne las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no logra demostrar que las funciones que realizan los actores así como la persona con la que pretenden nivelarse, por ende, existe discrepancia, y las funciones que desempeñan para la demandada no lo hacían en igualdad de condiciones, menos aun se demuestra que realizaran las mismas funciones. Robusteciendo lo anterior en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

No. Registro: 207,781

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

Genealogía: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365.

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que

declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, no se demuestra que los actores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , realizaran las mismas funciones en las mismas condiciones, calidad, cantidad, responsabilidad y esmero, que el diverso servidor público ***** ; es por lo que, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidad del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo, por lo cual al contar, los servidores públicos con un nombramiento específico, recibe el salario correspondiente al cargo al tener la responsabilidad y funciones inherentes al mismo, por tanto, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de homologar y/o nivelar el sueldo que perciben los trabajadores actores **Víctor Adán Delgado González, ***** , ***** , ***** , Aurelio Rodríguez Solís y ******* , con el que percibe el diverso servidor público ***** , así como, del pago de las diferencias salariales, del aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, Bono del Servidor Público, de las diferencias salariales por concepto de Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, y diferencias de los incrementos salariales, en razón de que al haber resultado improcedente la acción principal, y ser éstas prestaciones accesorias que siguen la suerte de la misma, es improcedente su pago. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 46, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Los actores **Víctor Adán Delgado González**,
 ***** , ***** , ***** , **Aurelio Rodríguez Solís y *******
 , no acreditaron su acción; y la parte demandada
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, probó
 sus excepciones; en consecuencia: -----

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de la nivelación salarial
 reclamada por los actores Víctor Adán Delgado González,
 ***** , ***** , ***** , Aurelio Rodríguez Solís y ***** ,
 con el servidor público ***** ; además **SE ABSUELVE** del pago
 de las diferencias salariales, del aguinaldo, prima vacacional,
 vacaciones, Bono del Servidor Público, de las diferencias
 salariales por concepto de Aportaciones al Instituto de Pensiones
 del Estado, SEDAR e IMSS, y diferencias de los incrementos
 salariales, conforme a los razonamientos expuestos en la parte
 Considerativa del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno de
 este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a
 partir del 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, queda
 integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth
 Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y
 Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; lo que se
 asienta para los fines legales pertinentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón
 del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta
 Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Licenciado José
 de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús
 Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario
 General Licenciado Angelberto Franco Pacheco que autoriza y
 da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado
 José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/dkfe.

